



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2799

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00908-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 8.459.416.00) M/CTE** más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 4 de julio de 2019, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda dejado de pagar hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 201810213, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 25 de agosto de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 25 de agosto de 2022, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 4 de julio de 2019, fecha desde la cual, conforme lo prevé el artículo 431, inciso 3º del Código General de Proceso, manifiesta el actor que uso de la cláusula aceleratoria..

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General de Proceso.

En escrito allegado por el demandado, **YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO** , al correo electrónico de este Juzgado el veinticuatro (24) de marzo de 2021, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

La demandada, **MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, se notificó personalmente del auto del mandamiento de pago librado en su contra el día 13 de enero de 2020, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 4 de julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YEISON CAMILO CARRASCAL PACHECO y MERLY PATRICIA COSTA PARRA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0688a6eb3887c0ccc6b9906aba7b08eecee67d7b5ccfb21cd0cc6b2971575**

Documento generado en 05/12/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2797

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO
Demandada	CLAUDIA YULIED RANGE
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00345-00

LUIS ÓLGER MENESES NAVARRO, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA YULIED RANGEL**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, al 1.65% mensual, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante el 1º de febrero de 2019, por la suma antes anotada con vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La demandada, **CLAUDIA YULIED RANGEL** no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **CLAUDIA YULIED RANGEL**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencies en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384c5f8d3d989b9576634a320de27b23ae83ff48fbcf7871f34ac3af685a921**

Documento generado en 05/12/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2810

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	JOSE FERNANDO PEREZ CELIS Y ANY MARIA BAYONA BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00401-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS y ANY MARIA BAYONA BAYONA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré Nº 20190107153

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 18.569.971.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré Nº 20190107153, suscrito el 11 de octubre de 2019.
- Más los intereses causados, desde el 12 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No.20190107153, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 18.569.971.00)**, suscrito el 11 de agosto de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio 2022

Ahora bien, observándose que los demandados, **JOSE FERNANDO PEREZ CELIS y ANY MARIA BAYONA BAYONA**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 26 de septiembre de 2022, se les notificó de dicho proveído a los correos silfer-28@hotmail.com y maquintero-13@hotmail.com respectivamente sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS y ANY MARIA BAYONA BAYONA,** conforme lo ordenado en el proveído del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250417e3992e632fbc57492ecffa34f76e3fab8c55e1162f02745cf1a751c**

Documento generado en 05/12/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2809

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JHOAN RAMÓN PINZON ARÉVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00489-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JHOAN RAMÓN PINZÓN ARÉVALO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N° 1093778257

- La suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 50.604.800.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 1093778257, suscrito el 12 de septiembre de 2022.
- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 3.510.702.00)**, por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses causados, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No.1093778257, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 50.604.800.00)**, suscrito el 12 de septiembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de octubre del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio 2022

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOHAN RAMÓN PINZÓN ARÉVALO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 20 de octubre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **jhoan.pinzon1093@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JHOAN RAMÓN PINZÓN ARÉVALO**, conforme lo ordenado en el proveído del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7fcd925a4a1bf73d596faf0d1b430f8b223048b722b58aee899683f506af3d**
Documento generado en 05/12/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2796
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Jesus Nain Torres Ballesteros CC No 13.361.408 jesusnaintorres@hotmail.com
Apoderado	Laura Manzano Gaona CC No 1.091.665.335 Lauragaona1994@hotmail.com
Demandado	León Cristin Demas Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00584-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, contra **LEÓN CRISTIN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos y reforma en cuanto a los sujetos pasivos allegada en termino, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

De igual manera avizora el despacho que el folio de matrícula Inmobiliaria N° 270-28314, no posee registro catastral ante el IGAC y según lo cita la apoderada judicial de la parte activa, el mismo no posee una a nombre de la nación; siendo imperativo requerir a dicha entidad a fin de constatar si efectivamente dicho inmueble posee antecede registral y quienes figuran en este.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS** en contra de **LEÓN CRISTIN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 y 390 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-28314**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR al señor **LEÓN CRISTIN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Las Tapias”, el cual se segrega de otro de mayor extensión, ubicado en la Vereda Las Liscas del Municipio de Ocaña e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-28314**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. LAURA MANZANO GAONA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Laura Manzano Gaona, a los correos electrónicos lauragaona1994@hotmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f414b5e0970c1b009f1cc00a5bea4e22234e9d81dd273f13610542dd4aa2c**

Documento generado en 05/12/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2794
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos s.a. Compañía de financiamiento NIT No 900.515.759-7 notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderada	Estefany Cristina Torres Baraja stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	Jorge Portillo Soto CC No 5.036.191
Radicado	544984003001-2022-00590-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE PORTILLO SOTO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare suscrito el 17 de septiembre de 2021 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y **ORDENAR** al señor **JORGE PORTILLO SOTO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.137.497)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare suscrito el 17 de septiembre de 2021.
- b) La suma de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.077.935)**, por concepto de interés remuneratorio y seguros.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda el **18 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JORGE PORTILLO SOTO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Estefany Cristina Torres Baraja, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Baraja, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08a64e9956770456acb616209bc408ffd081b877ee95385d505d6e2428fb8**

Documento generado en 05/12/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2807
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco De Occidente S.A NIT 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	Carlos Alexander Ortega Torrado CC No 88.221.614 notijudicsicc@gmail.com notijudic@sicc.com.co
Demandado	Néstor Fabian Almeida Almeyda CC No 1.090.372.116 nestor.almeida86@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00591-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **3S337931** suscrito el 03 de febrero de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de intereses corrientes requeridos por el ejecutante; el despacho se abstendrá de librarlos, puesto que el numeral primero del capital aportado indica que *se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total*. Sin embargo, se solicitan intereses corrientes desde el día 17 de junio de 2022, plazo y concepto que no coinciden con lo normado en el título valor base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y ORDENAR al señor **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 3S337931

- La suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.263.181)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 3S337931 suscrito el 03 de febrero de 2022.

- Más los intereses moratorios, causados desde el **12 de Noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com y notijudic@sicc.com.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868bfb80878e2c8c9af56738f9f6d6680dc1ed5bba1111bd84a0bde08dc416c6**

Documento generado en 05/12/2022 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>